

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 18001312100220190019100

**Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** OIDEN GONZÁLEZ ARTUNDUAGA y MARÍA ELENA BELLO REYES.

**Opositor:** GILMA RODRIGUEZ SUAREZ.

**Predio:** denominado registralmente “**Casa Lote**” que catastralmente se distingue con la nomenclatura “K 4 503 C 5 404”, con un área georreferenciada de 96metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-100271 y No. Catastral 1840-04-00-00-00-0039-0007-0 00 0000, ubicado en la Inspección “La Unión Peneya” del municipio “La Montañita” del departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **OIDEN GONZÁLEZ ARTUNDUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.889.192 y **MARÍA ELENA BELLO REYES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.085.956 a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado “**Casa Lote**” que catastralmente se distingue con la nomenclatura “K 4 503 C 5 404”, con un área georreferenciada de 96metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 420-100271 y No. Catastral 1840-04-00-00-00-0039-0007-0 00 00 0000, ubicado en la Inspección “La Unión Peneya” del municipio “La Montañita” del departamento de Caquetá.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **60 del 6 de febrero de 2020**<sup>1</sup> el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** y notificación de los señores **ELCIRA REINA CAPERA y GILMA RODRÍGUEZ**, en calidad de propietaria y poseedora respectivamente. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de la solicitante.

Seguidamente, mediante edicto del 17 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa.

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras

Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 27 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

Asimismo, se evidencia memorial del 20 de febrero de 2020<sup>4</sup>, expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que en respuesta a requerimiento efectuado mediante auto No. **60 del 6 de febrero de 2020**, refieren lo siguiente: “Se fijará la fecha para realizar la visita técnica al predio en mención entre Unidad de Restitución de Tierra y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para verificar para determinar la ubicación exacta y si existen mejoras.” Respuesta reiterada en memorial del 12 de mayo de 2020<sup>5</sup>, indicando: “Nota: cabe de resaltar que por cuestiones de salubridad pandemia Covid 19 no se ha realizado la respectivas visita al predio denominado “Casa Lote” Carrera 4 No. 5-03, Calle 5 No. 4-04, ya que hay una orden presidencial del Aislamiento Preventivo Obligatorio, según decreto No. 593 de Abril del 2020, decreto departamental No. 000342 de Abril y resolución No. 320 de Marzo impartida por el “IGAC” Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”

Al respecto, la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memorial del 13 de mayo de 2020, da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto admisorio, indicando la imposibilidad de efectuar al visita técnica ordenada, por cuanto no se cuenta con programación para salidas a terreno, aunado a la emergencia sanitaria y con el IGAC -por su tema de contratación- no fue posible contar con un funcionario con el cual se pudiera coordinar la salida a campo.

Por lo anterior, y en vista de que ha trascurrido más de dos años desde la orden emitida y las comunicaciones en respuesta de la misma sin que se haya allegado soporte de realización de la visita técnica ordenada, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras y al IGAC para que, de **manera inmediata** den cumplimiento al numeral decimo primero del auto admisorio, en lo concerniente al informe sobre la visita técnica al predio objeto de restitución, el cual deberá ser allegado en el mismo termino indicado.

De otra parte, se tiene que mediante memorial del 21 de febrero de 2020<sup>6</sup> la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras.

Sin embargo, informa la existencia de contrato (CAG-5) suscrito con la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** el cual se encuentra suspendido, por lo que, el despacho determina que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa del mencionado contratista en razón a puede verse afectado con la sentencia (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) se hace necesario **VINCULARLO** disponiendo el traslado de la solicitud de restitución de tierras, indicándole a su vez su derecho a presentar oposición a la misma, si así lo considera.

De otra arista, se tiene que mediante auto de sustanciación No. **304 del 17 de julio de 2020**<sup>7</sup>, se ordena el emplazamiento de la señora **ELCIRA REINA CAPERA**, por no obtenerse datos o elementos de ubicación, ordenándose posteriormente<sup>8</sup> la designación de curadores Ad – Litem, en los doctores RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 93.089.556, ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 93.239.520 y PABLO NEL CERVERA ACERO, identificado con C.C. No. 93.355.016.

<sup>3</sup> Consecutivo 22 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 20 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 36 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

<sup>7</sup> Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Auto No. 407 del 4 de septiembre de 2020, consecutivo 53 del Portal de Tierras

En este sentido obra memorial del 13 de septiembre de 2020<sup>9</sup>, mediante el cual el doctor **RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.089.556, no acepta la designación de curador Ad-litem por cuanto se encuentra ejerciendo un cargo público, y allega constancia de posesión en el cargo. Frente a los demás designados no obra respuesta alguna, como se dejó constancia en informe del 18 de noviembre de 2020<sup>10</sup>, rendido por la secretaria del despacho.

Por lo anterior, y ante la actuación omisiva de los doctores **ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 93.239.520 y **PABLO NEL CERVERA ACERO**, identificado con C.C. No. 93.355.016, se hace necesario requerirlos, para que de manera inmediata se pronuncie sobre su designación en el asunto de marras, recordándoles a los auxiliares de la justicia que su designación es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, acarreado con ello la posibilidad de compulsas de copias a la autoridad disciplinaria ante el no cumplimiento de la orden.

Siguiendo con el estudio del expediente, se tiene que mediante constancia del 12 de junio de 2020<sup>11</sup>, se dejó registro de la notificación del auto admisorio de la solicitud de restitución junto con sus anexos a la señora **GILMA RODRIGUEZ SUAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.089.096, quien a través de memorial del 20 de agosto de 2020<sup>12</sup>, solicitó se le conceda el amparo de pobreza para ejercer su derecho de defensa. Solicitud que fue resuelta mediante auto No. **407 del 4 de septiembre de 2020**<sup>13</sup>, a través del cual el despacho de conocimiento dispuso conceder el amparo de pobreza a la señora **GILMA RODRIGUEZ SUAREZ** y ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designe defensor público.

A través de memorial del 26 de marzo de 2021<sup>14</sup>, el doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial de la señora **GILMA RODRIGUEZ SUAREZ** presenta **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva, la admisión del amparo de pobreza y de la oposición.

Al respecto, es importante indicar que no se accederá a la solicitud de admisión de amparo de pobreza puesto que la misma ya fue concedida mediante auto No. **407 del 4 de septiembre de 2020**. Ahora bien, en lo que concierne a la admisión de la oposición se tiene que si bien es cierto el termino para presentar la misma se encontraba vencido (15 días desde la notificación de la solicitud), también lo es que, la opositora es una persona en estado de vulnerabilidad al punto en que le fue concedida una solicitud de amparo de pobreza, lo que conlleva a que este despacho flexibilice el termino ya descrito, y admita la **OPOSICIÓN** presentada a través de apoderado de la Defensoría Pública. En este mismo sentido, se reconocerá personería adjetiva al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, conforme lo documentos allegados.

Por otro lado, en auto admisorio se le requirió a la doctora **SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO**, para que allegara la Resolución RQ-01747 del 08 de noviembre de 2019, con el fin de reconocerle personería. Orden que fue cumplida mediante memorial del 10 de febrero de 2020<sup>15</sup>. Por lo que es procedente el reconocimiento de personería adjetiva a la doctora **USECHE PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.781.009 de Ibagué, y la tarjeta profesional No. 172.187 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>9</sup> Consecutivo 58 del Portal de Tierras

<sup>10</sup> Consecutivo 64 del Portal de Tierras

<sup>11</sup> Consecutivo 42 del Portal de Tierras

<sup>12</sup> Consecutivo 51 del Portal de Tierras

<sup>13</sup> Consecutivo 53 del Portal de Tierras

<sup>14</sup> Consecutivo 70 del Portal de Tierras

<sup>15</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficios del 12 de febrero de 2020<sup>16</sup> expedidos por la Secretaría de Planeación y Secretaría de Salud del Municipio de la Montañita - Caquetá; oficio del 14 de febrero de 2020<sup>17</sup> expedido por la UARIV; oficio del 05 de marzo de 2020<sup>18</sup> emitido por la ORIP y oficio del 25 de marzo de 2020<sup>19</sup> expedido por la ANT.

Así las cosas, se hace necesario requerir:

- A la **Secretaria de Gobierno Municipal de la Montañita - Caquetá** a través del Alcalde Municipal de esa localidad para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la orden signada en el literal c del artículo séptimo del auto No. **60 del 6 de febrero de 2020**.
- A la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "CORPOAMAZONIA"** para que de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral décimo del auto admisorio, la cual a la fecha no ha emitido respuesta de fondo a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá y dirección electrónica: [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca).

**TERCERO: ADMITIR** en calidad de **OPOSITOR** a la señora **GILMA RODRIGUEZ SUAREZ**, quien, a través de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

**CUARTO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 38, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, para que, de **manera inmediata**, den cumplimiento al numeral décimo primero del auto No. **60 del 6 de febrero de 2020**, en lo concerniente al informe sobre la visita técnica al predio objeto de restitución, el cual deberá ser allegado en el mismo término indicado.

<sup>16</sup> Consecutivo 9 y 10 del Portal de Tierras.

<sup>17</sup> Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras

<sup>19</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras

**SEXTO: REQUERIR** a los doctores **ANDRÉS LEONARDO RUBIO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 93.239.520 y **PABLO NEL CERVERA ACERO**, identificado con C.C. No. 93.355.016, abogados designados para la representación de la señora **ELCIRA REINA CAPERA** en calidad de curador Ad-litem para que de manera inmediata se pronuncie sobre la designación efectuada por el anterior despacho, indicándoles que esta es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012.

Asimismo, señalando que ante el no cumplimiento de la presente orden se compulsaran copias a la autoridad disciplinaria competente.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a **CORPOAMAZONIA**, para que, de manera inmediata, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **DECIMO** del auto No. **60 del 6 de febrero de 2020**.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ** a través del Alcalde Municipal de esa localidad para que de manera inmediata dé cumplimiento a la orden signada en el **literal c** del artículo **SÉPTIMO** del auto No. **60 del 6 de febrero de 2020**

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como representante judicial del OPOSITOR antes mencionados al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**DECIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO**, identificado con la CC No. 65.781.009 de Ibagué y tarjeta profesional No. 172.187 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **OIDEN GONZÁLEZ ARTUNDUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.889.192 y **MARÍA ELENA BELLO REYES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.085.956, designada por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ-01747 del 08 de noviembre de 2019.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**